

Expediente N° 130/2023
Resolución N° 212/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 3 de noviembre de 2023

Reclamante: Don [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Beniflá

VISTA la reclamación número **130/2023**, interpuesta por don [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Beniflá y siendo ponente la vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 5 de mayo de 2023, don [REDACTED], presentó con número de registro GVRTE/2023/1851469, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia por falta de respuesta del Ayuntamiento de Beniflá a una solicitud de información pública presentada el 9 de enero de 2023, con código SIA del procedimiento 853058, reiterada el 10 de febrero de 2023 (código SIA 853056), en la que pedía *“copia de los expedientes referentes a regalos de jamones y de diversa índole, para con los vecinos del municipio durante los tres últimos años”, ... “visto que no consta información en la Plataforma de Contratos del Estado a través de procedimiento de contrato menor u otro tipo de licitación, ni tampoco consta información en la Base Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas”*.

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Beniflá, instándole mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2023, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento el día 22 de mayo de 2023, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Beniflá.

Tercero. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública

y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. – Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Beniflá – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”*.

Cuarto. – En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de don [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. – Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, de los antecedentes se deduce que el reclamante ha tenido conocimiento de que el Ayuntamiento de Beniflá viene regalando jamones a los vecinos del municipio en los tres últimos años, y visto que no ha encontrado información al respecto en la Plataforma de Contratos del Estado ni en la Base Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas, solicita, a través del ejercicio del derecho de acceso que la ley reconoce a todo ciudadano, *“copia de los expedientes referentes a regalos de jamones y de diversa índole, para con los vecinos del municipio durante los tres últimos años”*.

Ante la falta de alegaciones por parte de la corporación cuando este Consejo le otorgó plazo para ello, no podemos saber si realmente se está obsequiando a los vecinos de la localidad con semejantes regalos y cuál es el instrumento administrativo empleado para ello. Entendemos que, en todo caso, podría haberse tramitado un expediente de contratación para la compra de tales regalos, que se otorgarían a los vecinos -y continuamos con suposiciones- a través de un expediente de concesión de subvenciones o, más concretamente, de ayudas en especie o bien se trataría de una donación. Este Consejo carece de información suficiente para conocer en detalle el asunto.

No obstante, si realmente se ha producido dicha entrega deberá existir en la corporación algún expediente relacionado con ello y, por lo tanto, constituye información pública según la definición prevista en la ley de transparencia. No constando, como hemos indicado antes, contestación alguna por parte de la corporación a la solicitud de acceso a información pública ni al trámite de alegaciones y, por tanto, no habiendo aducido el sujeto obligado causa alguna de inadmisión o límite de los previstos en la Ley 19/2013, de transparencia, que pudieran impedir o restringir el ejercicio del derecho de acceso, y no apreciando este Consejo la concurrencia de alguno de ellos, es por lo que lo procedente es estimar la reclamación planteada reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada. En caso de que no exista expediente alguno relacionado con la cuestión planteada, la corporación deberá justificar expresamente su inexistencia.

Séptimo. – Por otra parte, y teniendo en cuenta lo manifestado por el reclamante en su reclamación, en el sentido de que solicita la información por derecho de acceso ...” *visto que no consta información en la Plataforma de Contratos del Estado a través de procedimiento de contrato menor u otro tipo de licitación, ni tampoco consta información en la Base Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas*”, habrá que considerar lo siguiente:

Según la disposición final tercera, punto 1, de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana “*el capítulo II del título I, relativo a la publicidad activa, entrará en vigor al cabo de doce meses de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*” -DOGV n.º 9323, de 22.04.2022-, es decir, el 22 de abril de 2023.

En consecuencia, y visto que la presente reclamación se presentó el día 5 de mayo de 2023, resulta de aplicación lo previsto en la mencionada Ley 1/2022, en lo que concierne a publicidad activa.

Así, en cuanto a las obligaciones de publicidad activa de las entidades locales el artículo 10.2 de dicha Ley prevé que “*Las obligaciones de publicidad activa aplicables a las entidades que forman la administración local de la Comunitat Valenciana son las previstas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en la normativa reguladora de los gobiernos locales y en las normas y ordenanzas que ellas mismas aprueben haciendo uso de su autonomía*”.

Y según los mencionados artículos de la Ley 19/2013, concretamente el artículo 8 que se refiere a la información económica, presupuestaria y estadística que deben publicar los sujetos obligados incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Ley, establece, en lo relativo a contratos y subvenciones, que, como mínimo, deberán hacer pública la siguiente información:

a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

[...]

c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

En consecuencia, y a la vista de lo expuesto, si existiera algún instrumento administrativo por el que se contratara la compra de jamones u otros regalos y por el que se concediera como subvención, deberá cumplir con las obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley 19/2013, sin perjuicio de las que contemplen sus leyes específicas (Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones).

Octavo. – Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Beniflá la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que “*las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente*”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “*b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública*”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por don ██████████, en fecha 5 de mayo de 2023, con número de registro GVRTE/2023/1851469, contra el Ayuntamiento de Beniflá, reconociendo el acceso a las copias de los expedientes existentes y referentes a regalos de jamones y de diversa índole realizados por el Ayuntamiento de Beniflá en los últimos tres años para con los vecinos del municipio, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico sexto de esta resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Beniflá a facilitar al reclamante la información solicitada en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Instar al Ayuntamiento de Beniflá a publicar en su página web o portal de transparencia, en el plazo de dos meses, la información relativa a los expedientes de contratación o subvención que, en su caso, existan sobre la cuestión objeto de la presente reclamación, conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 19/2013, y según lo expuesto en el fundamento jurídico séptimo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho